oletini z ran DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre-

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije tricta responsabilidad de conservar los números de este un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Tos benetes becretatios culturan bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. dernacion, que deberá verificarse al final de cada año

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECI-BIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Aragon. - El Capitan general, con referencia al Comandante militar de Alcañiz, manifiesta que el dia 1.º del actual se hallaban reunidas en Vallibona las facciones de Sierra Morena y Polo; y que marchando la de Marco de Bello desde Zurita al mismo punto, se insubordinó contra dicho cabecilla, al que sus individuos fueron insultando todo el camino llamándole Marco Miedo, á consecuencia de lo cual se vió preciso á entregar el mando al Canónigo Abril y á Madrazo, saliendo de aquel pueblo con solo 11 caballos.

No se han recibido mas noticias de interés relativas á la insurreccion carlista.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del Consejo de Ministros, à propuesta del de Hacienda, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de la Inspeccion general de Hacienda, restablecida por decreto de 27 de Enero próximo pasado.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cua-

tro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.º Los Inspectores tendrán todas las facultades que les da la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que del mismo reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces, Tribunales de justicia y Registradores de la propiedad, el auxilio que consideren necesario.

Art. 2.º Los Inspectores podrán dictar las disposiciones que estimen necesarias para llevar à cabo la inspeccion de las oficinas en la provincia en que se encuentren.

Art. 3.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza ó descubrimiento de ocultaciones y defraudaciones, podrán elegir los Inspectores todos los medios que mejor estimen, con arreglo á la legislacion vigente y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran nombrar comisiones especiales, formarán para ello la plantilla y darán cuenta al Ministro por conducto de la Inspeccion Central.

Los trabajos generales de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respec-

Art. 4.º Cuando los Inspectores establezcan comisiones especiales deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras los nombramientos deberá hacerlos ó ratificarlos el Ministro á propuesta del Inspector Central.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de la Hacienda, los Inspectores adoptarán bajo su responsablidad cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspension de empleados segun el artículo 9.º del decreto orgánico y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que ins-

De cuanto hiciesen segun este artículo, deberán dar cuenta inmediata al Ministro.

Art. 6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto orgánico, se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Inspector general Central, además de las atribuciones que á los otros Inspectores corresponden, tendrá á su cargo bajo las inmediatas órdenes del Mi-

1.º La distribucion y destino de todo el personal del cuerpo.

2.º La correspondencia con los Inspectores.

3.º La preparacion y resúmen de los trabajos de estos.

4.º La comunicación y traslado á los Inspectores de las órdenes del Ministro y de las instrucciones que este acuerde á propuesta del Secretario ó de las Direcciones generales respecto á los servicios correspondientes á cada centro.

5.º La aplicacion de los gastos de material y su distribucion, que intervendrá el Auxiliar de mayor categoría destinado á la Inspeccion Central.

TÍTULO II.

Modo de proceder los Inspectores.

Art. 8.º Los Inspectores estarán en contínua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion Central, y en comunicaciones separadas por cada ramo.

Cuando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 9.º Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que dén. Cuando fuere necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion de la provincia en que se encuentren funcionando.

Art. 10. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los sxpedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales, y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque sí podrán examinarlos y disponer lo conveniente para activarla.

Art. 11. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubiesen de cumplir.

Art. 12. Los empleados de la Administracion provincial, el cuerpo de Carabineros, los Resguardos terrestres y marítimos, los Recaudadores, Administradores subalternos y cuantos funcionarios y agentes dependan del Ministerio de Hacienda, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 13. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su cometido. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el exámen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 14. Los Auxiliares de la Inspeccion estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general Central que los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 15. El crédito presupuesto para material y visitas se aplicará: 1.º A los gastos de material de la Inspeccion Central.

2.º A los de viaje y dietas que devenguen los Inspectores y Auxiliares.

3.º A las Comisiones especiales que por iniciativa de la Inspeccion se formen con arreglo al art. 3.º de este reglamento.

Art. 16. De la cantidad asignada para material de la Inspeccion se abonarán á los indivíduos del cuerpo los gastos de locomocion y las dietas que se designen, segun su categoría. Para el abono de dietas se contarán los dias desde el de salida del punto de residencia ordinaria hasta el de regreso. En ningun caso se abonarán dietas por la estancia en Madrid.

Art. 17. El Inspector general Central disfrutará sobre su sueldo una cantidad fija para gastos de representacion. Cuando hubiere de salir de la capital percibirá además iguales dietas que los otros Inspectores.

Madrid 24 de Febrero de 1874.— El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

TERCERA SECCION.

Num. 3.256.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Para hacer pago á D. Victor García Bendito Marques, vecino de esta ciudad, de las cantidades de maravedises que D. Agustin de Ben-

dito, vecino de Cubillas de Santa Marta le es en deber, se sacan á pública subasta, la cual tendrá efecto la mañana del diez y nueve de Marzo próximo y hora de las doce, en las Casas consistoriales de esta ciudad, como embargados al mismo, los bienes siguientes:

Una tierra de segunda calidad en término de Cubillas de Santa Marta, al pago de las Fuentes, que linda al Norte tierra de Doña Josefa Rueda, Oriente con otra de la capellanía de herederos de Pedro Fernandez, Mediodía tierra de Indalecio Revilla, y Poniente viña de Matías Rosales y Leonardo Palenzuela; hace cuatro obradas y cuatrocientos estadales equivalentes á dos hectáreas, diez y siete áreas y cincuenta centiáreas; tasada en la cantidad de mil ciento cuarenta y ocho pesetas.

Una viña de primera calidad en el mismo término, al pago de las Quintanas, que linda al Norte y Mediodía con tierra de Don Agustin Bendito, Oriente con el camino de la Fuente, y al Poniente tierra de Doña Josefa Rueda; de cabida de una hectárea, cincuenta y siete áreas, y contiene próximamente nueve aranzadas; está cercada de vallado de canto la línea del camino de las Fuentes y la del Mediodía; tasada en la cantidad de cinco mil seiscientas veinticinco pesetas.

Otra viña en dicho termino, de primera calidad, al camino de Trigueros, conocida por el Cercado, que está cerrada con vallado de canto la línea contigua á dicho camino, y linda al Norte y Oriente con otros majuelos de Pedro Barredo, Mediodía con el camino del pago, y al Poniente con viña de Calixto Pariente; de cabida de noventa y nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas, conteniendo próximamente ocho aranza las; tasada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Y otra viña de primera calidad en el precitado término, al pago de las Monjas, que linda al Norte con viña de un vecino de Cubillas, cuyo nombre no se ha podido indagar, Oriente otra de Hipólito Fernandez, Mediodía otra de Doña Josefa Rueda, y al Poniente con otra de un vecino de Cubillas, cuyo nombre tambien se ignora; hace veintiocho áreas y contiene próximamente dos aranzadas; la cual tasan en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Manuel Martin de Lezcano.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago

á Don Fermin Saez Cámara, de esta vecindad, de dos mil trescientas cincuenta pesetas, é intereses que le adeuda Don Felipe Barajas Merino, vecino de Ciguñuela, se saca á subasta una casa sita en el casco de aquella villa y su calle de Arriba, señalada con el número cuatro, que se halla tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

El remate de dicha finca tendrá lugar el dia veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Num. 3.355.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á las personas que sustrajeron con violencia en las cosas vino de la bodega de Andrés Sanz, vecino de Piñel de Arriba, la noche del veintinueve de Enero último, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que por lo expresado pende en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Peñafiel á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Norverto Delgado.

Num. 3.364.

REQUISITORIA.

En nombre de la Nacion. Don Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de la Becilla y su partido.

A las autoridades judiciales y á los agentes de la policía judicial y de orden público que la presente vieren, hago saber: que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso, á disposicion de este Juzgado, de los sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, asi como de los efectos que tambien se expresan como robados, pues asi lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo con motivo del robo de dinero y de dichos efectos, perpetrado en la casa-habitacion de Justo Suarez, residente en el barrio de la Congosta,

ocurrido la noche del veinte y siete al veinte y ocho de Enero último.

MUM. 54.

Dada en la Becilla á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Moreno y Ladron de Guevara.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

Señas de los ladrones.

El sujeto que estando de posada en la casa del robado, abrió la puerta á los diez ó doce que eran, vestía pantalon claro, chaqueta de paño negro fino, sombrero de ala corta fino, capa de paño, botas de becerro blanco nuevas que le cubren el pantalon hasta la rodilla, dijo ser asturiano pero no debia serlo porque hallaba el castellano perfectamente, tambien dijo estar casado en Mieres, era alto, ojos y pelo rojo, bien parecido y delgado de cuerpo, se presentó en dicha posada montado en un caballo de pelo negro, de siete cuartas ó más de alzada, no muy gordo, traia sacamantas encarnado y de aparejo un sillon, tendria como de veinte á treinta años, barba afeitada.

Otro color moreno, de ojos y pelo negro, poco más de cinco piés, llevando pantalon, chaqueta y chaleco de paño fino color oscuro, y en la cabeza una gorra que queria figurar un ros blanco por la parte superior, formando á los costados una banda de hule postiza al parecer, atada atras con unas cuerdas.

Otro moreno, con traje parecido al primero, estando como este alistado, ambos como de cuarenta á cincuenta y cinco años.

Otro de más de cincuenta años, de bastante estatura, cara larga y arrugada, de color caido y rojo.

Otro como de treinta á treinta y cinco años, rojo, bien parecido, usaba boina blança con borla encarnada y un capote fino con cuello y esclavina larga parecido á un carrik.

Otro jovencite, de color blanco, bien vestido.

Otro de estatura corta, vestido de voluntario, con boina azul, llevaba traje muy parecido al de los voluntarios de la Pola de Gordon, y era rubio, afeitado, de veinte y cinco á treinta años, nariz afilada y pecas blanquecinas de viruelas en la cara.

Ocho de ellos iban montados y cuatro de á pié, llevaban los de á caballo capas negras cortas y sombreros tambien negros de los que llaman capitalistas, armados con tercerolas y los cuatro infantes con escopetas Remington nuevas al parecer.

Efectos robados.

Bastante dinero en centines y onzas de oro, estas ahumadas, una manta encarnada en buen uso, de lana fina, con un cordon por el medio, una capa de paño fino de Béjar, forrada de pana con algunos

Num. 3.270.

remiendos por bajo de paño pedrose á causa de la polilla; un cobertor encarnado y otro con rayas verdes y encarnadas, nuevos, ambos fábrica de Palencia; una carabina de piston de vara y carga que la falta una estilla en la caja al pié de la chimenea; un rewolver nuevo de bolsillo, de seis tiros; una caja de mistos y tres libras de chocolate.

Efectos abandonados por los ladrones.

El gorro de lana precitado y dos bayonetas de fusil, teniendo la una marcado el número 511, la letra K y leyéndose al parecer en la marca de fábrica el año de 1862 y en la otra únicamente se conoce marcada la letra A.

one lob a Num. 3.370.

Don Taleo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de esta villa y y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los ocho hombres que con el carácter de carlistas se presentaron à las tres de la tarde del dia once de Diciembre del año último en el puebto de Tarilonte y robaron à los vecinos de él Don Santiago Ramon Alonso, Don Miguel Gonzalez, Don Joaquin Calvo, Don Santiago Gonzalez y Don Pablo Bustamante, varios efectos de ropas, armas, dinero, caballos y monturas, para que en el término de treinta dias, à contar desde la insercion de la presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que al efecto me hallo instruyendo, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Ruego á las autoridades se sirvan practicar las mas activas diligencias encaminadas á conseguir la captura de los ocho hombres referidos y disponer su conduccion á la cárcel pública de esta villa si llegaren á ser habidos; teniendo en cuenta para ello que las señas de los ocho hombres segun el resultado de las diligencias, eran: cinco de ellos vestían gorra encarnada, y los otros tres blancas, recien rasurados, no siendo uno que tenia toda la barba, pantalon de paño, uno de ellos tenia elástico encarnado, dos con chaqueta y los otros blusas ó abrigos, de una edad como de cuarenta años, uno de ellos pasaba de esta edad y era de estatura baja; el que les mandaba era bastante alto, tenia borla dorada en la gorra, y los demás eran de una estatura regular.

Dada en Cervera á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S., Marcos Gomez Inguanzo.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: que en el pleito civil ordinario promovido en este Juzgado por Hilario Collantes, vecino de Villacid, representado por el Procurador D. Malaquías García; contra los individuos que componen el Ayuntamiento de dicho pueblo Don Cosme Blanco, Don Florencio Fonseca, Don Eugenio Pardo, Don Ecequiel Nanclares, Don Francisco Rodriguez y Don Fernando Gonzalez, por lo que y en su rebeldía han sido parte los extrados de este Juzgado, y contra Tomás Carlon, Pedro Salgado y Marcelina Romon, tambien vecinos de Villacid, representados en la actualidad por el Procurador Don José Obies García, sobre reclamacion de las heredades que la difunta María Pardo, llevaba de las correspondientes al foro del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor Don César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Hilario Collantes, vecino de Villacid, su Procurador en la actualidad Don Malaquías García, contra los indivíduos que componen el Ayuntamiento del mismo pueblo Don Cosme Blanco, Don Florencio Fonseca, Don Eugenio Pardo, Don Ecequiel Nanclares, Don Francisco Rodriguez y Don Fernando Gonzalez, por los que y su rebeldía han sido parte los extrados de este Juzgado, y contra Tomás Carlon, como marido de Ramona Mañueco, Pedro Salgado, que lo es de Baltasara Concellon, y Marcelina Romon, en nombre de sus hijos, vecinos todos tambien de Villacid, por los que se mostró parte el Procurador Don Meliton Maroto, y ocurrida la muerte de este Don José Obies García, sobre reclamacion de las heredades que la difunta María Pardo, madre del primero, llevaba de las correspondientes al foro del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices.

Resultando que en diez y siete de Marzo último presentó demanda civil ordinaria Hilario Collantes, vecino de Villacid, y en su representacion con su apoderado el Procurador fallecido Don Froilan Villalon, por quien despues fué parte el que tambien lo es Don Malaquías García, en reclamacion de diez y ocho iguadas de tierra, ó sean nueve quiñones de los que á foro tiene cedidos al pueblo el Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices, distribuidos por el Ayuntamiento del mismo entre el demandante y sus so-

brinos á proporcion de cuatro iguadas cada uno; contra el propio Ayuntamiento y los llevadores de las tierras, Tomás Carlon, como marido de Ramona Mañueco, Pedro Salgado, que lo es de Baltasara Concellon, y Marcelina Romon, por sus hijos, todos de igual vecindad; de cuya demanda se confirió traslado por su órden, no presentándose á evacuarle los primeramente llamados, razon por la que acusada la rebeldía se entendieron las sucesivas diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando que representados por el Procurador Don Meliton Maroto, y últimamente por el Don José Obies García, los llevadores se opusieron en tiempo oportuno, pidiendo su absolucion en definitiva por considerar improcedente la demanda y que se condenase á perpétuo silencio al actor con imposicion de costas, fundándolo en la cláusula sétima de la escritura otorgada en dicho Villacid en dos de Setiembre de mil ochocientos veintisiete, en la que se dice, que los quiñones les herederán los hijos y mujer, siendo preferida esta caso de sobrevivir al marido siempre, con la condicion de dar fiador, y comprendiendo en la palabra «hijos» á los nietos por interpretacion extensiva.

Resultando que en los respectivos escritos de réplica y dúplica, actor y demandados afirmaron y ratificaron los hechos en los mismos alegados, así como reprodujeron los fundamentos de su derecho, pidiendo como ultimatum de ellos se recibiese el pleito á prueba, como así se estimó, uniéndose despues las practicadas á los autos.

Considerando que la cuestion que se ventila es pura y esencialmente de derecho, puesto que versa en la legitima y verdadera interpretacion de la palabra hijos con relacion siempre á la naturaleza de la escritura en que se estampó, interpretacion que en modo alguno puede extenderse á los nietos: primero, por no tratarse ni ventilarse en el pleito cuestion alguna de sucesion ó herencia: segundo, por emanar de un contrato especialísimo: tercero y último, por encontrarse en la antes ya citada escritura consignado ser voluntad de los contrayentes en que ni ahora ni en tiempo alguno se tergiversen las palabras del acuerdo en autos testimoniado, sino que por el contrario se entiendan literalmente, siendo responsables los Ayuntamientos quien en contrario obraren.

Considerando que aparte de los fundamentos anteriores el objeto de la concesion al pueblo de Villacid quedaria ilusorio en el momento que dos generaciones llevasen los quiñones, puesto que los vecinos mas antiguos no llegarian á disfrutarlos en caso alguno, sin que valga á oponerse, á lo hasta aquí ma-

nifestado, lo que los demandados han intentado probar, ó sea la costumbre de dar participacion á los nietos en las vacantes ocurridas, tanto porque no la hay que barrenar pueda lo que interpretacion no admite, cuanto porque suponien lo en contrario no existe la costumbre con las condiciones que la ley de partida exige.

Considerando que el Ayuntamiento conviene con su propio dicho haber sido llamado Hilario Collantes por dos veces á la Sala capitular, proponiéndole en la primera la adjudicacion de seis quiñones de los nueve vacantes á la defuncion de María Pardo, y la segunda la participacion con sus sobrinos, cuyas dos proposiciones fueron rechazadas por el mismo, haciendo despues la Corporacion municipal la que es objeto de este litigio hechos que con los de la prueba de los demandados á autos traidos, pregonan en alta voz la arbitrariedad, el abuso y la falta por último del cumplimiento al acuerdo sagrado por el actuario testimoniado al fólio cincuenta y ocho vuelto.

Considerando que por el Ayuntamiento se ha faltado tambien en la forma, dia y modo consignado en el acuerdo expresado al hacer la distribucion de los quiñones vacantes

Visto lo por ambas partes alegado y probado.

Falla: que debe declarar y declara que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion, no habiéndolo verificado de sus excepciones los demandados, en virtud de lo cual y dejando sin efecto la distribucion llevada á cabo por el Ayuntamiento de Villacid de los quiñones relictos á la muerte de María Pardo, y verificándola con extricto arreglo á lo estipulado en la escritura de dos de Setiembre de mil ochocientos veintisiete, debia de condenar y condenaba á los llevadores Tomás Carlon, Pedro Salgado, como maridos de Ramona Manueco y Baltasara Concellon, y Marcelina Romon, por sus hijos, á que dejen á disposicion de Hilario Collantes las fincas que se reclaman y al Ayuntamiento en todas las costas. Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma. - César Hermosa y Muñoz.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. César Hermosa y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy en Villalon á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente de su razon, doy fé, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo prevenido, y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin de la Riva.

Num. 3.365.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en providencias de nueve y veinte y tres del corriente, ha dispuesto se cite á Mariano Alvarez y Maeso, casado, de cincuenta y cinco años, que ejerce industria de objetos de labar, natural y vecino de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de prestar una declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones al soldado del Regimiento infantería de Córdoba Fermin Casado Canseco; bajo los apercibimientos que determina el número quinto del artículo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, á cuyo efecto se inserta esta cédula en el Boletin oficial de la provincia, por término de diez dias, segun está acordado.

Valladolid veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cláudio Munguira.

Num. 3.363.

Juzgado municipal de Torrecilla de la Abadesa.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en este Juzgado de mi cargo.

Juzgado Municipal de Torrecilla de la Abadesa veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Deogracias Berceruelo.

QUINTA SECCION.

Num. 3.362.

Don Pedro Argüello, Alcalde popular de la villa de Valdenebro.

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato que empieza en 1.º de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio de 1875, y en uso de las facultades que me están conferidas he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta villa, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas dentro del plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, en la oficina de mi cargo.

2.º Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.º Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganado destinados á las labores.

4.º No se admitirá ni causará efecto toda relacion que cause traslado de propiedad inmueble que no se exprese el concepto que la motiva y acompañe ó exhiba como justificante los isntrumentos públicos que legitimen la traslacion y las cartas ó recibos talonarios que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes.

Valdenebro 2 de Marzo de 1874. —Pedro Argüello.—Por su mandado, Juan de Ayala, Secretario.

Nим. 3.354

Don José Serrano y Fernandez, Capitan Ayudante mayor del depósito de instruccion y doma.

Habiéndose ausentado de esta plaza los soldados del regimiento cazadores de Albuera Lázaro Blasco y Diaz y Lázaro Rodriguez Ortega, á quienes estoy sumariando por el delito de primera desercion, con la circunstancia agravante de haberse fugado con armas, municiones y el rewolver de un Oficial el citado Rodriguez Ortega.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados soldados, señalándoles el cuartel de la academia militar de caballería de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 26 de Febrero de 1874. —José Serrano.

Num. 3.358.

Ayuntamiento popular de S. Pedro de Latarce.

Habiéndose ausentado de la casa paterna los jóvenes Julian Palmar y Mateos y Esteban de Castro Canal, cuyas señas se expresan á continuacion; se suplica á los Alcaldes de los pueblos donde se hallen procedan á su captura y remision á esta Alcaldía.

San Pedro de Latarce 27 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Juan de la Rua.—Angel Brizuela, Secretario.

Señas de Julian Palmar.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, cara redonda, delgado: viste gorra de paño negro sin visera, chaqueta negra basta, chaleco blanco de casiana lisa, pantalon de paño pardo, todo usado, y zapatos negros nuevos. Lleva una capota de paño pardo de Astudillo á menos de medio uso, un costal viejo y una manta de Palencia usada, blanca y con rayas encarnadas.

De Esteban de Castro.

Edad 16 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular: viste gorra de paño color pasa con pintas amarillas y visera de lo mismo, bastante vieja, chaqueta de buen paño negro y á medio uso, chaleco de pana negro, pantalon de paño fino color oja seca, bastante usado, capa de paño rojo fuerte, bien usada, y borceguíes blancos, gordos, usados y un costal viejo.

No tienen cédulas ni documento alguno. El Palmar es de oficio albanil y el Castro de oficio carretero.

Num. 3.357.

Ayuntamiento popular de Tordesillas.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Jacinto Cembranos García, hijo de Leon y Dorotea, número 9 del alistamiento para la reserva del ejército del corriente año, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion à las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo; cuyas señas son las siguientes:

Estatura cinco pies, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, oficio molinero, sabe leer y escribir.

Tordesillas 28 de Febrero de 1874.

—El Alcalde Presidente, Higinio Bueno.

Num. 3.368.

Ayuntamiento popular de Laguna de Duero.

No habiéndose presentado el mozo Miguel Fernandez, hijo de Juan y de Rosa, cuyo apellido de la madre se ignora, natural de Santa Comba, en la provincia de Oviedo, comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva del año actual, á los actos de rectificacion y declaracion de mozos útiles, ni tampoco ante la Comision provincial el dia señalado para la entrega apesar de haber sido citado por medio del Boletin oficial de la provincia, el Ayuntamiento tiene acordado se le cite nuevamente para que en el término de ocho dias se presente ante la indicada Comision provincial á fin de ser filiado, y de no verificarlo, será declarado como prófugo, segun ordena el art. 111 de la ley.

Laguna 1.º de Marzo de 1874.— El Alcalde, Pedro Muñoz.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS GANADEROS.

Desde el dia 1.º de Marzo queda abierta al servicio público la Parada de sementales establecida desde tiempo inmemorial en el pueblo de Vega de Valdetronco. En dicha Parada—sin rival en Castilla—funcionarán dos magníficos caballos de raza andaluza y cuatro pollinos garañones, todos sobresalientes y acreditados.

Los ganaderos que residiendo á larga distancia de dicho pueblo deseen beneficiar sus yeguas en el citado establecimiento, pueden remitirlas al mozo sirviente del mismo, donde se cuenta con locales y personal suficiente para cuidarlas durante el celo.

Para más detalles dirigirse al dueño del establecimiento D. Ignacio Tremiño, calle de Teresa Gil, números 36 y 38 en Valladolid—ó al mozo sirviente José Lopez, en Vega de Valdetronco—por Tordesillas

Valladolid: 1874 .- Imprenta de Carride.